

“EL REY EN LA CIUDAD. LOS CORREGIDORES (HISTORIOGRAFÍA Y COMENTARIOS)”

Para la clausura del XXI Curso de Historia, que la Cátedra “Campomanes” de nuestra Sociedad, ha dedicado al tema “Monarquía hispánica e identidad urbana”, su director, el profesor Alfredo Alvar, ha elegido que se dirija una mirada a los Corregidores.

Aunque sólo sea por la música llena de donaire de Manuel de Falla en “El Sombrero de tres picos”, todo el mundo ha oído hablar de los Corregidores ya sea en España, en Indias, en el siglo XVIII con sus reestructuraciones político-administrativas, etc. Aquí me fijaré sólo en el período moderno de la historia peninsular.

Tan centrales fueron estas *máscaras del rey* en las ciudades durante los cinco siglos que llevan de Alfonso XI a Fernando VII que, monografía tras monografía, los investigadores han dejado ya poco que indagar en lo que es el significado general de su papel y ese saber está resumido y desmenuzado en manuales y diccionarios¹. Por eso, para unas consideraciones que forzosamente han de ser muy breves, no he querido resumir lo ya resumido, sino escoger sólo dos apuntes concretas. Una, de carácter historiográfico que encierra también un deseo reivindicativo de algunos autores más usados que citados. Otra, de comentario hacia algunos textos que relacionan al Corregidor con ciertos rasgos conceptuales del Estado moderno.

En el estricto plano del conocimiento histórico, gran parte de lo que hoy sabemos de esta figura desde una perspectiva actual tiene su punto de posibilidad y arranque, para lo que se refiere a exposiciones de conjunto, en un libro publicado en 1943

· Publicado en, *Torre de los Lujanes*, 45, Madrid (2001).

¹ Es de justicia recordar la mejor síntesis, escrita por el ilustre historiador del Derecho J. M. Font Rius para el *Diccionario de Historia de España*, Madrid (Alianza) 1968 en la voz correspondiente. Este autor es el primero de los dos que, como luego diré deseo reivindicar en estas líneas.

por Fernando Albi², obra que como cualquier otra debe ser medida en relación con bibliografía disponible y las fuentes accesibles en el momento de su preparación. En esas coordenadas fue un estudio honesto e innovador, del cual, en gran medida se sigue viviendo hoy. A poco de aparecer, Rafael Gibert y Sánchez de la Vega le dedicó un comentario de algo más de dos páginas. Se limitó a detenerse en dos o tres frases iniciales del autor, desde luego retóricas en demasía y sólo con ellas, simplemente se burló de él. No fue una reseña justa, pues ni tuvo en cuenta la ventaja que aportaba sobre lo que hasta entonces había, ni señaló las principales aportaciones de Albi que eran un cuadro general de concepciones muy válido como conjunto de hipótesis para ordenar el material informativo existente sobre la figura y la posibilidad de la comparación histórico-jurídica con otras semejantes a la del Corregidor³. Con todo el peor efecto de esa reseña, sin duda no sospechado ni querido por Gibert, no fue científico sino ético. Consistió en proporcionar la coartada para que algún otro autor que no hubiese podido escribir sobre el tema sin contar con el aporte de las ideas planteadas por Albi se permitiese el lujo de no detallar lo que éste había aportado antes⁴. No fue sin embargo esa forma de “utilización” la única registrable, como lo muestra el muy honesto caso de Agustín Bermúdez Aznar⁵.

Otra dirección, seguida por los investigadores ha consistido bien en acotar tiempos, bien en individualizar lugares o bien señalar comportamientos para estudiar más monográficamente aún a estas “máscaras del rey”. Así, además del ya citado Bermúdez, que se sitúa en la baja Edad Media, Mitre Fernández o Marvin Lunnenfeld se han ceñido a Enrique III y a los Reyes Católicos⁶ o Moya Pinedo, De Bernardo Ares, u Ortega Galindo a las ciudades de Cuenca y Córdoba y el señorío

² F. Albi, *El Corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta (Ensayo histórico-crítico)*, Madrid, (Instituto de Estudios de Administración Local), 1943. El mérito de este autor reside en suscitarse, sobre todo desde el capítulo segundo, un elenco de cuestiones conceptuales incluso de Derecho comparado, que no habían sido planteadas con anterioridad, superando con ello la técnica de seguir el mero hilo legislativo. Naturalmente, que se esté o no de acuerdo con las soluciones que sugiere no disminuye su mérito en plantear por primera vez las grandes dimensiones del tema. Por otro lado su intento de comparar el Corregidor con el Burgomaestre, marca metodológicamente una pauta imprescindible, ya que, si casi siempre los estudios institucionales concretos devienen en localismos, la comparación histórico-jurídica es la única fórmula para romper la burbuja que por su propia naturaleza hace insignificantes y erróneos a los localismos.

³ Apareció en el *AHDE*, 15 (1944), pp. 738-741.

⁴ Me refiero al imposible intento de describir, no de conceptualizar, cinco siglos en 222 páginas, hecho por B. González Alonso, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid (Instituto de Estudios administrativos), 1970. El libro de Albi se menciona en la bibliografía, pero no en otra parte ni donde verdaderamente se usa más, el capítulo II y sobre todo el III, que consiste en una reordenación de ideas de Castillo de Bovadilla y otros fragmentos de fuentes sobre el cañamazo de las cuestiones señaladas por Albi en sus capítulos III a VII.

⁵ A. Bermúdez Aznar, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia (Universidad) 1974. Es la mejor obra disponible todavía, pese a citar a Albi bajo un comprensible temor reverencial a Gibert.

⁶ E. Mitre Fernández, *La extensión del régimen de Corregidores en el reinado de Enrique III Castilla*, Valladolid, 1969. M. Lunnenfeld, *Los Corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona (Labor Universitaria), 1989.

de Vizcaya⁷ o Gay Escoda para la Cataluña borbónica⁸ o los datos extraídos de su experiencia archivística por Manuel Fernández Álvarez⁹ y Antonio Domínguez Ortiz¹⁰. Teniendo en cuenta que ya hizo Bermúdez una muy fiable valoración historiográfica hasta el momento en que escribía y que para marcar las diferentes líneas de progresión desde entonces bastan los ejemplos que acaban de citarse, no dudo en señalar como, a mi juicio, la más interesante aportación posterior es la realizada por María Jesús Fuente Pérez, retomando la comparación institucional sugerida por Albi¹¹. Creo que con estas indicaciones queda marcada una posible valoración historiográfica de conjunto, al menos en sus trazos básicos.

Apuntado lo anterior corresponde ahora mirar hacia la segunda de las dos perspectivas a que se refieren estas notas, el objeto de esa atención investigadora, es decir, el Corregidor. Se revela a través de ella como una insustituible pieza para el control monárquico de las zonas de realengo. Ciertamente que nada dicen las fuentes de una jerarquía establecida por ley entre los más o menos cincuenta corregimientos que perduran continuamente desde los Reyes Católicos, pero la realidad sociopolítica y económica marcó una diferencia fáctica que el Derecho estimó conveniente no mediatizar y así las diecisiete ciudades (Madrid es una villa) habitualmente llamadas por deber de consejo a Cortes y muy especialmente Burgos, Sevilla, Toledo y Valladolid, otorgaron un papel especial a sus Corregidores, al añadir a sus específicas atribuciones una muy delicada. Ellos eran la voz directa del rey en una vieja pugna entre el monarca y sus convocados.

Estos querían enviar a Cortes procuradores con poderes limitados que permitiesen revisar en cada ciudad, los acuerdos adoptados en las sesiones conjuntas de esas Cortes celebradas en la capital del Reino por regla general¹². Por el contrario

⁷ J. Moya Pinedo, *Corregidores y regidores de Cuenca. Siglos XV al XIX*, Cuenca (autor) 1977. J. M. de Bernardo Ares, "Conflicto entre regidores y el Corregidor de Córdoba", en *Revista de estudios de la vida local* 202 (1979) pp. 283-300. J. Ortega Galindo, *Los caballeros Corregidores del Señorío de Vizcaya* (obra antigua, pero que sigue conservando valor informativo, pese a las publicadas después que pudieran afectarle tangencialmente), Bilbao, 1965.

⁸ J. M. Gay Escoda, *El Corregidor a Catalunya*, Madrid (M. Pons), 1997. Sobre la línea de referencia historiográfica en la que se inserta esta obra, formulo algún juicio en mi trabajo "La obsesión de la Nueva Planta", en *RFDUCM*, 94 (1999-2000).

⁹ M. Fernández Álvarez, *La sociedad española en el siglo de oro*, Madrid (Editora Nacional), 1984.

¹⁰ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVII*, Madrid (CSIC), 1961. *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona (Ariel), 1976.

¹¹ M^a. J. Fuente Pérez, *Diccionario de Historia urbana y urbanismo. El lenguaje de la ciudad en el tiempo*, Madrid (Universidad "Carlos III"), 1999.

¹² Madrid era y sigue siendo el punto más corto en distancia para las relaciones entre las ciudades peninsulares, pero a lo largo de la historia éstas han digerido muy mal esa obviedad geográfica y su malestar ha contagiado el lenguaje de muchos escritores actuales. De ellos hay bastantes que no son historiadores, pero éstos no escasean entre aquellos y escriben corrientemente "gobierno de Madrid", "leyes de Madrid" y en cierta parte he oído hablar en público a un historiador del Derecho, de las leyes que, para alguna región española, "se hacían por los señoritos de Madrid". Es un deslizamiento inevitable a partir de las aparentemente neutras frases primeras. Sin embargo las leyes, en el Antiguo

la Corona exigía, remitiendo desde cierto momento un modelo común, que se otorgasen poderes homogéneos y bastantes para tomar decisiones que fuesen ya irrevocables. Los Corregidores fueron en ese debate los específicamente encargados en conseguir que triunfara la tesis del rey, así como de vigilar que, en la designación de procuradores de su ciudad, se lograra un resultado aceptable tanto para los intereses, no de la ciudad, sino de su oligarquía gobernante, como para los de la Monarquía. El dramático fracaso de los Corregidores, especialmente el de Toledo, en los difíciles días que precedieron a las Cortes del Emperador citadas para Santiago y La Coruña, Cortes abortadas en su eficacia por la guerra comunera, marca lo sordo y tenso que era a veces el papel de estos agentes regio¹³. A ese atormentado panorama se puede todavía hoy acceder por la vía, casi psicoanalítica, que consiste en historiografiar a los investigadores actuales, divididos entre los que panegirizan las resistencias de las ciudades, viendo en ello una predemocracia o la heroica defensa de un hecho diferencial y los que señalan en los monarcas sólo puras y honestísimas razones de un interés estatal, químicamente puro, mal comprendido por burdos aldeanos. Se reproduce así (con un simple cambio de términos) entre los científicos sociales de hoy la misma bipolarización que hubo entre sus objetos de estudio. Repetición que brinda un preciso ejemplo al escepticismo weberiano sobre la capacidad de conocimiento de tales científicos. Pero el enigma encubierto por tal discusión vivirá en todo investigador que no acepte en este punto un simple análisis utilitario, al modo de Bentham o Ihering, para clasificar la densidad y el alcance de los intereses en pugna¹⁴.

Aparte de lo anterior y contemplando lo que eran facultades ordinarias de todos los Corregidores, no sólo lo correspondiente a esas ciudades privilegiadas por la rutina de la llamada regia a las Cortes, es de recordar que en 1624, en pleno apogeo de la institución, Jerónimo Castillo de Bovadilla¹⁵ definía al Corregidor como:

Régimen y en el período constitucional se han preparado *en* Madrid por gentes no de Madrid, sino allí reunidas en razón del hecho cuya mención abre esta nota, personas en su mayoría concurrentes a esa ciudad por su propia conveniencia personal. Caben muchas perspectivas para enjuiciar esa emigración con frecuencia tan interesada como ingrata y no deja de ser una de ellas el destrozo histórico que Madrid ha sufrido por parte de esos afluyentes.

¹³ J. M. Pérez-Prendes, "La mayor cosa del mundo es el Ymperio". Notas sobre las Cortes carolinas de Santiago y La Coruña", en *Aproximaciones al reinado de Carlos V*, d. Fundación Caixagalicia, 2002. De este artículo también se ha publicado una versión abreviada en la ed. preparada por R. Morán Martín de *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*, Madrid (Facultad de Derecho UCM) 2000.

¹⁴ Por lo que a mi propia autocrítica se refiere, mi inserción, siempre algo escéptica, bien es verdad, entre los estatalistas ingenuos en mis escritos de 1962 y 1974 sobre las Cortes castellano-leonesas, aparece bajo nueva luz en el que se cita en la nota anterior. No es ineficaz una experiencia de tantos años.

¹⁵ J. Castillo De Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para perlados en lo espiritual y temporal entre legos, Juezes de comisión, Regidores, Abogados y otros Oficiales públicos. Y de las Iuridiciones, Preeminencias, Residencias y salarios dellos, y de lo tocante a las de Ordenes y Caualleros dellas*, Barcelona (Sebastián de Cormellas), 1624, 2 vols. El Instituto de Estudios de Administración Local escogió para publicar una edición facsímil, la impresa en Amberes (1704) por J. B. Verdussen. Pero fue una decisión

“un Magistrado y oficio real que, en los pueblos o provincias contiene en sí jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el cual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en execución los actos de buena gobernación. Trae vara en señal de señorío y cargo que exerce. Es el mayor después del Príncipe en la República que rige y suspende todos los otros oficios de justicia de los lugares de su corregimiento...y puede conocer de qualesquier negocios, aunque para ellos estén diputados juezes particulares, como son Alcaldes de Sacas, Aduanas, Mestas, Hermandad, Prior y Cónsules y otros”¹⁶.

Se trata de la más equilibrada conceptualización de la figura. Sabido es que sus titulares eran elegidos por el Consejo de Castilla y a Castillo le preocupa sobremanera entre quienes tenía que elegir este organismo. Es el problema del agobio que se provocaba por los pretendientes:

“Es de lamentar el extremo a que ha llegado la ambición, que esté llena la Corte de pretendientes de Corregimientos letrados y de capa y espada que do quiera que bolveys el rostro, topais con ellos que andan acá y allá acompañando, importunando y haciendo mil sumisiones, o por mejor decir echando redes y cevos como pescadores o venteros del favor para aver los oficios, olvidados de sus estudios, ausentes de sus casas, gastadas sus haziendas y en ocasiones de vicios y a peligro de sus almas... haciendo cosas indignas de un hombre honrado, sino que como en estas pretensiones y estaciones anda tanta gente principal, apruébalo el uso... quanto mas los pretendientes destos oficios son faltos de merecimientos, tanto mas arden en ambición (como el mal estomago, que está siempre deseoso de vianda) por ruegos y dadivas se juzgan ser más dignos y casi siempre éstos son a los buenos preferidos. Y no sé yo...porque no se buscan y sacan los hombres que están en sus casas, sin ambición, dotados de buenas partes y sin necesidad, que no usan para conseguir estos oficios de favores ni de otras artes no honestas.

Y lo que menos se avia de consentir, es algunos pretendientes muy viejos que se están y andan en la Corte, cuya vejez solo basta para imposibilitarlos de ser corregidores...pero junto con ella, por la ambición que en ellos reyna, deberían ser echados de la Corte, mayormente los que sin necesidad pueden pasar en sus casas y acabar en ellas la vida recogidamente...es cosa absurda, cuando resta poco camino de andar hacer gran mochilla y provisión de comer y así lo es el que frisa con setenta años y ya está en las hazes de la vida y apenas se puede tener en los pies y disimula cien enfermedades para dos horas que le quedan de vivir, andar anhelando por adquirir y conseguir haciendas, honras y oficios con que no puede cumplir”¹⁷.

errónea pues la edición de 1624 antes citada era la última que no fue censurada por la Inquisición y por tanto representaba mejor el pensamiento del autor. En las pp. 35 y 36 del facsímil citado se incluyen doce ejemplos de las supresiones y adiciones hechas por la Inquisición, pero aún suponiendo (cosa que no consta) que esas modificaciones sean las únicas, es elemental comprender que se ilustra mucho mejor al lector si se ofrece el texto sin alterar (1624) que el ya manipulado (1704).

¹⁶ I., p. 25.

¹⁷ I., pp. 57-58.

Estas líneas sobre la capacidad de autopromoción de los incompetentes poseen valor supratemporal. Válidas antes de ser escritas, lo fueron en su tiempo y lo siguen siendo hoy. Pero poco más podía hacerse que manifestar el hecho. La solución de Castillo, sacar a los útiles y dignos de sus casas, más resulta colofón del lamento que propuesta practicable. Supuesto pues que era imprescindible elegir entre los plañideros, Castillo señala un primer límite, la edad, donde los 70 años le parecen barrera adecuada. No debe olvidarse que este autor escribe en épocas donde la idea de lo vitalicio más predomina cuanto más alta es la magistratura, piénsese en reyes y Papas, sin que casos como el de Carlos I, marquen una pauta generalizada. Por lógica, si esa edad le parece impedimento para el acceso, no menos debía valorarla para el ejercicio, por lo que no entiendo descabellado sostener que reside ahí una propuesta tácita de jubilar a los Corregidores al cumplir los setenta años.

Determinado el marco temporal donde puede elegirse, viene la cuestión de cómo hacerlo. Aquí también hay un método descartable con tanta rotundidad con la negativa a las pretensiones de los viejos. La venta de oficios, práctica abominable a los ojos del autor de esta "Política":

"Y basta decir aquí que venderse los oficios y magistrados no es otra cosa sino colocar en los tribunales la avaricia y no la justicia y vender juntamente la justicia, vender la Republica, vender la sangre de los súbditos, vender las leyes y quitar los premios del honor, de virtud, de doctrina, de piedad, de religión y abrir la puerta a los latrocinios, a la avaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad y finalmente a todos los vicios y fealdades. Porque es muy dificultoso... que el que compró el oficio dexé de venderle"¹⁸.

El vector jurisdiccional con el que ya se ha visto a Castillo definir al Corregidor es sin duda el principal apoyo de la exclusión de esta técnica de venalidad en la provisión. Siempre existió en la doctrina una repugnancia clara a la idea de vender oficios de justicia y ese criterio tuvo eco importante en la práctica, donde fue regla general, aún confirmada por excepciones. Pero también la confianza política, sustentadora del cargo especialmente en situaciones como las que se han considerado antes en materia de Cortes, jugó un papel importante en el rechazo de la fórmula venal, cuyos riesgos en este destino no podían paliarse por mucho que se encareciese al comprador la designación de un teniente adecuado. Por otro lado, como se deduce de las últimas palabras del párrafo escogido, era imposible impedir la venta posterior a quien adquiriese el puesto.

Quedaba la posibilidad de legitimar la designación mediante unas elecciones en el lugar que iba a gobernarse. Tampoco es admisible esa fórmula para nuestro autor:

¹⁸ I., p. 36.

“No soy de opinión que la elección del Corregidor o ministros públicos se haga por aclamación o petición del pueblo, porque, aunque... arguye aprobación de la persona pero puede aver en esto mucho daño encubierto que cause torcer la justicia o que aya sido afectada la dicha aclamación y muchas vezes lo que agrada el pueblo desagrada a Dios”¹⁹.

Se distingue en cierto modo entre elección y propuesta, pero no lo suficiente como para estimar que Castillo declare, o al menos percibiese, que unos eran los intereses de la comunidad toda y otros los de su oligarquía gobernante. Ve claras tanto la posibilidad de manipular las elecciones (“aya sido afectada la dicha aclamación”) como las de otras formas cualesquiera de introducir trampas (“mucho daño encubierto”) pero para mi, en consonancia con la tesis de la “Monarquía vicaria” de la Iglesia Católica que he procurado suscitar no hace mucho para definir la especificidad jurídico-política de la Monarquía hispánica²⁰ la aparente piedad religiosa de la última frase (“no muchas vezes lo que agrada al pueblo desagrada a Dios”) encierra algo que se descubre con las claves metodológicas de la semiótica de Roland Barthes o de Humberto Eco. De lo que se trata en realidad es de proteger la realización de un modelo católico de vida política cuya ejecución se confía a la gestión de esa política por parte de los reyes. Fijémonos en que el discurso elegido por Castillo habla de la voluntad divina y no menciona a los monarcas. Esto es así porque si defiende las intenciones de estos lo hace albergándolas sin hacer diferencia en los designios de Dios. Además resulta claro que nuestro autor esta impregnado por la convicción de la ecuación entre voluntad divina-voluntad regia, y por eso le basta mencionarla primero, esto es, la divina, para que se entienda incluida y legitimada además la segunda.

Verificadas todas estas operaciones sólo queda una posible forma de provisión del oficio, que por otro me parece dotada de gran actualidad:

“Sería conviniente cosa que el Presidente del Consejo y los Señores de la Cámara a cuyo cargo esto está, demás de la dicha información particular, que ellos por sus personas examinasen y entendiesen con algunas platicas y razones el talento, letras y ser de los que han de ser proveídos en los oficios”²¹.

Así pues, *currículum*, informes y entrevistas. Es decir cuanto suele aplicar hoy la empresa privada para elegir sus cargos más delicados y repárese que “delicado” no es sinónimo de “representativo”.

¹⁹ I., p. 66.

²⁰ J. M. Pérez-Prendes, “La obsesión de la Nueva Planta”, o. c., sup. nota (8).

²¹ I., p. 34. J. M. Monsalvo Antón, ha estudiado algunos aspectos análogos en su “El reclutamiento del personal político concejil, la designación de Corregidores, Alcaldes.. en un concejo del siglo XV”, en *SH* (Universidad de Salamanca), 1978, pp. 173-195.

Ese sería el método, según la “Política” para la mejor elección de quienes debían moverse con especial prudencia y habilidad en el múltiple plano jurisdiccional (civil y criminal) gubernativo y penal. Si antes se ha visto, en el primero de los textos de Castillo que he comentado, una precisa formulación impregnada de buena técnica jurídica de lo que eran los Corregidores, no está de más oír ahora como expresa nuestro autor la concreción real y diaria de esa multiplicidad de posibilidades:

“El Corregidor ha de tratar con el regidor tirano y con el aldeano inorante, con el rico mandón y con la abacera vocinglera, con el clérigo facineroso y con el ciudadano de buen celo, con la viuda honesta y con el rufián atrevido, con el usurero cauteloso y con el hijo de vecino incorregible, con la mujer disoluta y con el escribano desalmado, con el holgazán insolente y con el fraile recogido, con el hidalgo puntoso y con el abogado disimulado y con mil otras gentes de varias calidades, humores y condiciones y necesariamente ha de hablar con ellos con diverso término y lenguaje tratando a cada un con el decoro que el negocio y la persona y su oficio requieren y en fin le es forzoso hablando o obrando dar muestra y señal publica de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de sus letras y de sus virtudes o de los contrarios de todo esto y no puede callar en público ni votar en secreto, encubrir sus defectos y administrar su oficio como lo puede y hace el Oidor”²².

La contraposición entre Corregidores y Oidores que aquí hace Castillo quizá dé la clave para entender mejor un fragmento de “Don Quijote” (parte I, cap. XLII) sobre el que llamó hace tiempo la atención Fernández Álvarez²³ al poner de manifiesto con una anécdota mesonera la forma en que impresionaban y avasallaban esos Oidores a las gentes del común. Al menos Castillo y Cervantes coinciden. El primero, señala el necesario enraizamiento (con superioridad desde luego, pero respetuosa) del Corregidor con todo tipo de personas y para explicarlo mejor le contraponen con los jueces. El segundo, escoge precisamente a uno de éstos para personificar todo lo contrario.

El Corregidor en todo caso, quizá por esos rasgos de inserción social, estuvo dotado de una permanencia tal en el fluir del tiempo que, formará el torrente medular trasvasado (siempre en cuanto a las actuaciones) a las posteriores figuras jurídico-políticas que heredarán a la magistratura aquí comentada, como los posteriores Jefes Políticos, Subdelegados de Fomento y aún los Gobernadores civiles. Transformados desde antiguo, por el efecto del eje ciudad-alfoz (o término rural) en agentes territoriales, cuanto se dice en la Instrucción de 1833 que han de hacer y practicar los Subdelegados de Fomento, del mundo de los Corregidores viene, en su ingente tarea de prevenir y mantener el orden público, allegar recursos, estimular desarrollos, reclutar soldados y asegurar la colaboración política de los municipios.

²² I., pág. 69.

²³ O. c., sup. nota (9), p. 267.

Pero por mantenida desbordante y fluida que resulte ser su dimensión administrativa, nuestra figura aparece mucho más recorrida e impregnada por la condición de juez ordinario por excelencia y eso algo indica sobre lo innecesario para tal función de la artificiosa egolatría con la que Cervantes simboliza a los Oidores. Sea como fuere, si Castillo equilibra las dimensiones gubernativa y judicial, un siglo más tarde el Cardenal Juan Bautista de Luca se sitúa en lo netamente contencioso. Al comenzar a hablar de esos jueces ordinarios dirá que:

“respecto de la jurisdicción temporal, son aquellos que han sido establecidos como jueces o Corregidores de las ciudades y las localidades a los que corresponden diversas denominaciones según los diversos estilos regionales, pues donde quiera se les llama *gobernadores*; donde quiera *potestades*; donde quiera *capitanes*; donde quiera *jueces* y donde quiera *Corregidores*, etc. Todos y cada uno de ellos son jueces en su ámbito respectivo y no reciben restricción alguna sino que lo son en todo el distrito, sobre todo en aquello que está sometido a su competencia, ya sea por la especie universal y originaria de jurisdicción que corresponde genéricamente a las personas que son formalmente jueces locales, ya sea por la de aquellas otras personas concretas a las que representan en plazos determinados. Además les asiste la regla o criterio universal para todos ellos por la que no se suscitan excepciones a su función jurídica”²⁴.

Cuando De Luca habla de “capitanes”, muestra conocer bien que muchos de esos jueces, y por tanto los Corregidores podían no ser letrados. La castiza denominación “de capa y espada” aludía a aquellos que, si habían obtenido el cargo soportados en otros méritos que los jurídicos, eran por otro lado imprescindibles en plazas marítimas y de frontera. Pero ni aún así el eje jurisdiccional de la figura sufría. Un asesor “ad hoc” que poseyese ese perfil, actuaba como apoyo en cada demarcación o Corregimiento bajo el nombre de Teniente letrado de Corregidor o de Alcalde (es decir “juez”) Mayor. Estos técnicos, extendidos por todas las demarcaciones, acabarán convirtiéndose en los posteriores jueces de primera instancia, de modo que del tronco de esos Corregidores, agentes regios de los tiempos más tardíos del Derecho común, nacerá la rama de estos Jueces como antes he recordado que nace la de los Gobernadores civiles.

²⁴ 4. “*De iudice ordinario siue laicalis*: Et respectu fori laicalis sunt illi, qui Civitatum, vel locarum iudices, vel correctores deputantur, quibus pro diversis regionis styliis, diversa vocabula congruunt; Alicubi enim vocantur Gubernatores; Alicubi Potestates, alicubi Capitanei, alicubi Iudices, et alicubi Correctores, etcétera.

5. *Qualem potestatem habeat iudex ordinarius*. Isti enim utriusque, fori iudices respective, restrictionem aliquam non habent, sed sunt iudices in universo territorio cum omnibus illi foro subiectis, tamquam per speciem iurisdictionis universalis, ac nativae, quae competat in genere personae formalis iudicis loci, quam illa persona materialis, iuxta praefinita tempora repraesentat; Ideoque sibi assistit regula, seu causa universalis in omnibus iis, quae in iure excepta non reperiantur”. Cardenal Juan Bautista de Luca, “Theatrum veritatis, et iustitiae...”, Liber XV I Pars de Iudiciis, Discussio III, Ed. Venecia (Typographia Balleoniana), pp. 6 y 7.

Si cotejamos por última vez ambos textos de Castillo y de De Luca, no faltan otras ideas interesantes. De Luca sitúa a los Corregidores castellano-leoneses en una constelación de magistrados europeos análogos, que solo reciben diferencias en cuanto a los nombres, distintos según los lugares, pero son idénticos en cuanto a la naturaleza y ámbito de un oficio esencialmente jurisdiccional. Como tantas veces ocurre en las instituciones españolas, una pretendida peculiaridad se desvanece al salirnos de nuestras propias fuentes. Concretamente debo reiterar el recuerdo de lo dicho para esta figura por F. Albi y M. J. Fuente.

Por otro lado Castillo de Bovadilla, no sólo enumera funciones contenciosas, gubernativas y penales. Sus frases, leídas con atención, descubren algo que por sabido él, calla. Esas piezas se articulan entre sí según el típico principio de integración de poderes practicado por el Estado moderno²⁵.

Sin referirse expresamente a ninguna de estas dos fuentes Alejandro Nieto ha considerado que sería “excesivo afirmar que los Corregidores *corporeizan* un apartado administrativo estatal”. Pese a que de un lado admite que fueron “la pieza clave de la organización territorial” les reduce al papel “de controlar a los pueblos... auténtico tejido político-administrativo”, homogeneizando “de alguna manera la caótica variedad de los pueblos”. Con ello dice, se fue “*vertebrando* al tiempo el aparato estatal que, en sí, era rudimentario”²⁶.

Aunque él no lo plantee, al menos explícitamente, me parece que el juego *corporeizar-vertebrar* que Nieto emplea significa diferenciar entre la realidad de la vida política en sí y la intención de darle a ésta un sentido racionalizado por principios de Derecho. Tengo para mí que, en último término y aunque no lo diga (es imposible saber en ese fragmento si lo piensa o no), Nieto obedece a la distinción entre *estructura*, o engarzamiento de factores y *sistema*, o arquitectura conceptual dotada de una traza organizadora que aplica juicios de valor tanto a esos factores como a su engarzamiento. Por mi parte, no pretendo ni rechazar ni aceptar la tesis de Nieto, sino situarme en la distinción estructura-sistema cuyo valor metodológico sugerí en 1973, y a esos efectos si he creído útil para concluir estos comentarios, dar cuenta de unas frases escritas en 1986 por ese ilustre autor en las que me parece reconocer la huella de tal diferenciación. Y si es así, la valoración institucional del Corregidor, que estaría “corporeizada” (estructura) en la legislación y la práctica, no resultaría menos “vertebrada” (sistema) en la “Política” de Castillo de Bovadilla.

²⁵ J. M. Pérez-Prendes, *Historia del Derecho español*, Madrid (Facultad de Derecho) 1999, II, pp. 1240 y ss.

²⁶ A. Nieto García, *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid (Instituto Nacional de Administración pública), 1986, p. 97. En su libro posterior, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, (Ariel), 1996, desarrolla (pp. 247 y ss.) el sistema de Javier de Burgos por medio de los subdelegados de Fomento, pero ya no desarrolla las conexiones que había dejado establecidas en la obra anterior, entre estos y los Corregidores.